NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0713-1090142026

Señor
CARLOS ANDRES DELGADILLO NUÑEZ
Representante Legal **CLARIOS ANDINA S.A.S**
Email: ps-notificacionesjudiciales@clarios.com
Dirección: Cra 35 #10-300 ACOPI
Yumbo – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" del 16 de octubre 2026, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se le informa que a partir de la presente notificación se le concede un término de (10) días hábiles donde proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-001-051-2023

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el expediente sancionatorio 0713-039-001-051-2023, que se adelanta en contra de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. identificada con NIT 900.388.600-1, por lo evidenciado en el monitoreo de emisiones atmosféricas, realizado por el laboratorio ambiental de la Corporación, en las instalaciones de la sociedad en mención, los días 9 y 10 de agosto de 2023, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3°30'11.9" N – 76°31'5.6 W, ubicada en la Carrera 35 # 10-300, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el Departamento del Valle del Cauca, según Informe Técnico No. 39 de la DTA, al cual hace referencia el Informe de Visita de fecha 25 de septiembre de 2023, esto es, superar el estándar de emisiones admisibles de plomo (Pb) al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales, en la fuente CH- 32, parámetro establecido en la tabla No. 1 del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, para efectos de verificar los posibles hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso aire.

Que, en virtud de lo anterior y de lo expresado por la Ley 1333 de 2009, se procedió a proferir "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", el 17 de octubre de 2023, el cual fue notificado por aviso a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. identificada con NIT 900.388.600-1, el 26 de octubre de 2023.

Que, el 23 de noviembre de 2023, sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. identificada con NIT 900.388.600-1 allego a esta Corporación una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante radicado CVC 1064112023, argumentado que se configuró la causal contemplada en el numeral tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que establece que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, debido a que el proceso sancionatorio en cuestión fue iniciado con fundamento en una prueba nula por tratarse de un estudio que fue llevado a cabo incumpliendo con los requisitos legales necesarios.

Que, continuando con las etapas procesales establecidas por la ley ibidem, el 29 de diciembre de 2023, se procedió a expedir "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos", el cual determinó lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. identificada con NIT.900.388.600-1, representada legalmente por el señor RAÚL ARIZPE WOLF identificado con cédula de Extranjería No.483.757, el siguiente pliego de cargos:*
>
> > *1. Superar el estándar de emisiones admisibles de plomo (Pb) al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales, en la fuente CH- 32, presuntamente incumpliendo los parámetro establecido en la tabla No. 1 del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 (...)"*

Que, el precedido auto fue notificado el 16 de enero de 2024 al señor HENRY RANDON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.466 como autorizado del representante legal de CLARIOS ANDINA S.A.S.

Que, mediante radicado CVC 116692024 la sociedad investigada remite solicitud de revocatoria directa frente al Auto del 29 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos", argumentado que hubo una violación al debido proceso sancionatorio por cuanto no se resolvió mediante acto administrativo debidamente motivado; la solicitud de cese presentada el 23 de noviembre de 2023 con radicado CVC 1064112023 y, en su lugar, se emitió el auto que formula el pliego de cargos.

Que, en atención a la solicitud con radicado CVC 116692024; siendo procedente, esta Corporación procedió a emitir Resolución No. 0713-00001414 del 30 de julio de 2024. "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Formulación de Cargos del 29 de diciembre de 2023, en su integridad, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0713- 039-001-051-2023 en contra de la sociedad Clarios Andina S.A.S., identificada con Nit 900.388.600-1, el cual queda sin efectos legales.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR dar trámite sobre la solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ambiental No. 0713-039-001-051-2023, con radicado 1064112023 del 23 de noviembre de 2023, para lo cual deberá remitirse el expediente al área técnica de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para que realice la revisión técnica, practique las pruebas que haya lugar y, emita concepto técnico manifestándose sí procede o no cesar el procedimiento. (...)"*

Que, la antecedida resolución fue notificada personalmente al señor DIEGO MAESTRA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía 16.289.346, como autorizado del representante legal de la sociedad CLARIOS ANDINA, identificada con NIT 900.388.600-1.

Que, en virtud del radicado CVC 1064112023, esta Corporación, emitió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISITRATIVAS" el 21 de mayo de 2026, con el fin de darle trámite a la solicitud de cese del procedimiento

sancionatorio ambiental, considerando la siguiente práctica de pruebas:

"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

A. CONCEPTO TÉCNICO

Dar trámite sobre la solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ambiental No. 0713-039-001-051-2023, con radicado 1064112023 del 23 de noviembre de 2023, para lo cual deberá remitirse el expediente a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de realizar la revisión técnica, y se sirva de emitir concepto técnico manifestándose sobre si procede o no cesar el procedimiento contra la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. identificada con NIT 900.388.600-1.

PARÁGRAFO 1: INFORMAR que, el término para proferir el concepto técnico es de (30) días, contados a partir del día siguiente la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Finalizado el término anterior, se hará devolución del expediente al despacho de la Dirección Territorial, con el correspondiente concepto técnico, para la adopción de la decisión de fondo sobre la solicitud de cese de procedimiento. (...)"

Que, el precedido auto fue comunicado a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. el día 22 de mayo de 2026.

Que, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero, literal A del auto que ordena las diligencias administrativas, se procedió a remitir el expediente 0713-039-001-051-2023 mediante memorando con No. de radicado 0710-584362026 del 1 de junio e 2026, a la Dirección Técnica Ambiental para que emitiera Concepto Técnico indicando lo solicitado.

Que, mediante memorando con No. 0670-584362026 del 21 de julio de 2026, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, expidió Concepto Técnico No. 018-2026, consignando lo siguiente:

"1. REFERENTA A:
Evaluación de la validez técnico-legal del monitoreo de emisiones atmosféricas de plomo, Pb, en el Horno de Fundición, Fuente CH-32, y resolución de la Solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental dentro del Expediente No. 0713-039-001-051-2023. Para dar respuesta a dicha actuación, se emite el presente CONCEPTO TÉCNICO No. 018-2026.

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Técnica Ambiental
3. GRUPO/UGC:
Grupo Laboratorio Ambiental
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- *Registro interno de producción de la empresa: "Reporte de Producción Hornos Rotatorios" (Código: FU10-02101).*
- *Formato operativo de campo FTA-081-04 ("Información de la empresa para muestreos isocinéticos").*

- *Informe Técnico No. 39 del laboratorio de la CVC del 30 de agosto de 2023 (derivado de la visita técnicometrológica del 9 de agosto de 2023).*
- *"Solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental" radicado por la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. (Radicado 1064112023).*
- *Auto del 17 de octubre de 2023 por el cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental. Planilla original de "Datos de Campo y Laboratorio Emisiones - Corrida No. 4" (Fecha. 09-08-23).*
- *MEMORANDO 0670-996632023.*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Sociedad CLARIOSS ANDINA S.A.S., identificada con NIT 900.388.600-1, domiciliada legalmente en la Carrera 35 No. 10-300, Urbanización Acopi, municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

6. OBJETIVO: Determinar la validez técnica y de debida correspondencia metrológica de la muestra tomada para el parámetro plomo, Pb, en la fuente CH-32

7. LOCALIZACIÓN: en la Corrida No. 4 Establecimiento industrial de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S.. ubicado en la Carrera 35 No. 10-300, Urbanización Acopi, Yumbo - Valle del Cauca, Cuenca Hidrográfica e Industrial del Rio Yumbo. Fuente fija objeto de evaluación: Horno de Fundición de Plomo identificado con la nomenclatura interna CH-32.



Figura No. 1. Ubicación de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S
Fuente. GoogleMaps, 2026.

8. ANTECEDENTE (S):

- *06-08-2018: La CVC otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas a CLARIOS mediante Resolución 0710 No. 0713-000988, modificado el 23 de octubre de 2019 mediante Resolución 0713-001646, con una vigencia de 5 años*
- *21-04-2023: En cumplimiento de sus obligaciones, el usuario realiza muestreos de autocontrol a través del laboratorio acreditado GEMA Consultores S.A.S., reportando concentraciones de Plomo de 0,05 y 0,20 mg/m³, seguidos de mediciones sucesivas en septiembre de 2023 con valores de 0,31, 0,25, 0,33 y 0.29 mg/m³, todos formalmente bajo los límites permisibles de la Resolución 909 de 2008 (Estándar: 1,0o mg/m⁴ para fundición de plomo).*

- *09-08-2023: El laboratorio de la CVC ejecuta una visita de inspección y un monitoreo directo a la fuente CH-32. La Corrida No. 4 se inicia a las 11:55 a.m. y finaliza a las 12:55 p.m. El informe analítico subsiguiente (Informe Técnico No. 39) arrojó un resultado de concentración de Plomo superior al estándar legal.*
- *17-10-2023: Con base en dicho hallazgo analítico, la CVC emite el Auto de Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental bajo el expediente 0713-039-001-051-2023.*
- *Noviembre 2023: CLARIOS radica formalmente un escrito argumentando la nulidad absoluta de la Corrida No. 4, alegando que el laboratorio midió durante un periodo de parada (apagado de quemador de 12:30 P.M. a 12:55 P.M.), lo cual viol viola el Articulo 76 de la Resolución 909 de 2008 y el debido proceso consagrado en el Articulo 29 de la Constitución Política. Solicita la cesación del procedimiento con base en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*
- *21-05-2026: La CVC emite la AUTO por la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente solicita a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC con el fin de realizar la revisión técnica, y se sirva de emitir concepto técnico manifestándose sobre si procede o no cesar el procedimiento contra la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S.*

9. NORMATIVIDAD:

- *Resolución 909 de 2008 (Art. 6- Tabla 3, y Art. 76): Normativa que regula las emisiones admisibles para industrias manufactureras. El Artículo 76 establece taxativamente que los estándares de emisión admisibles "no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad"*
- *Resolución 0760 de 2010: Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*
- *Métodos de Referencia US EPA 5 y 12: Protocolos internacionales adoptados por el IDEAM para la evaluación física y de masa de contaminantes en chimeneas*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Para resolver de fondo la controversia técnica planteada por CLARIOS ANDINA S.A.S., se efectúa un cruce metrológico indexando los registros del Ente Evaluador y los registros de producción del usuario:

- *MONITOREO DE PLOMO, Pb, DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 & ELABORACIÓN DEL INFORME No. 39:*

El día 09 de agosto de 2023 en la planta de Yumbo de la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S., la Dirección Técnica Ambiental, D.T.A., mediante su comisión de monitoreo en fuentes fijas, realizó la medición de plomo inorgánico aplicando el método 12 de la E.P.A. en la fuente fija asociada al Horno de Fundición CH-32 El monitoreo se realizó, como es reglamentario, durante 60 minutos, iniciando a las 11:55 a.m. y finalizando a las 12:55 p.m El Laboratorio de Análisis Ambiental de la CVC emitió el Informe Técnico No. 39, en el cual se reportan junto a las concentraciones de material particulado, MP. y dióxido de azufre, SO2, junto a las de plomo, Pb. Estas últimas con una concentración de 3,54 mg/m³, la cual es superior al estándar de emisión permitido establecido en la Tabla No. 1 del Art. 4 de la Resol. 909 de 2 008, el cual se fija en 1 mg/m³

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Tabla 1. Datos corrida No. 4

Punto	Tiempo de muestreo	Vol. Inicial MGS	Vol. Final MGS	ΔP Chimenea	Presion estática P_s	ΔH Deseado MGS	ΔH Actual MGS	Ts Chimenea	Tm (Entrada) MGS	Tm (Sale) MGS	Temp. filtro	Temp. 4to Impinger	Bomba de vacio	Isocinetismo
(Nº)	θ (min.)	(Ft3)	(Ft3)	(pulgada de H2O)	(pulgada de H2O)	(pulgada de H2O)	(pulgada de H2O)	(°F)	(°F)	(°F)	(°F)	(°F)	(pulgada de Hg)	%
1	5,0	108,800	112,450	0,55	-0,52	1,50	1,50	161	89	89	248	42	2,0	100,0
2	10,0	112,450	116,350	0,64	-0,61	1,74	1,70	164	90	89	249	45	2,5	99,7
3	15,0	116,350	120,350	0,65	-0,62	1,77	1,80	163	92	89	247	51	2,5	100,1
4	20,0	120,350	124,250	0,64	-0,61	1,74	1,70	163	92	89	248	51	2,5	99,8
5	25,0	124,250	128,200	0,63	-0,6	1,72	1,70	164	94	89	250	49	2,5	100,0
6	30,0	128,200	132,100	0,64	-0,61	1,74	1,70	169	95	89	247	47	2,5	99,9
7	35,0	132,100	136,100	0,65	-0,62	1,77	1,80	169	95	90	247	47	2,5	100,0
8	40,0	136,100	140,100	0,65	-0,62	1,77	1,80	162	96	90	249	47	2,5	100,1
9	45,0	140,100	144,000	0,66	-0,63	1,80	1,80	160	97	91	250	48	2,5	99,7
10	50,0	144,000	148,000	0,66	-0,63	1,80	1,80	141	97	91	249	48	2,5	99,5
11	55,0	148,000	152,000	0,670	-0,64	1,83	1,80	140	97	92	250	48	2,5	99,2
12	60,0	152,000	156,100	0,65	-0,62	1,77	1,80	138	97	90	252	49	2,0	99,4
	Promedio	**156,100**	**Vt:47,30 ft3**	**0,636**	**-0,592**	**1,712**	**1,708**	**157,3**	**92,0**	**88,5**	**249,2**	**46,6**		

Comprometidos con la vida

En el item 14.7 del documento Datos de Campo y Laboratorio Emisiones del Informe Técnico No. 39 se aprecia el registro de los datos de la corrida del muestreo de plomo, Pb. En la misma se aprecia que los datos de presión de velocidad, AP, crudos en los puntos 10. 11 y 12 demuestran que el flujo dinámico se mantuvo idéntico y estable entre 0,55 y 0,66 Pulg. H2O, con un promedio global de 0,636 Pulg. H2O.

Los parámetros físicos monitoreados al interior del ducto reflejó una estabilidad en el flujo: la presión de velocidad. AP, en todos los puntos se mantuvo constante y consistente entre 0,55 y 0.66 Pulg. H2O, con un promedio global de 0,636 Pulg. H2O, un comportamiento perfectamente coherente con las demás corridas isocinéticas ejecutadas para material particulado, MP, y dióxido de azufre, SO2, mediante el Método 5 modificado. Durante la corrida presentó un flujo constante, arrojando un porcentaje de isocinetismo global plenamente válido del 99.4 %

- *RESPUESTA DE CLARIOS ANDINA S.A.S. AL INFORME:*

El usuario de la fuente fija monitoreada, la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S., alega la nulidad del muestreo isocinético de plomo, Pb. realizado en que el monitoreo fue interrumpido por el apagado del quemador para realizar el vaciado del horno y el inicio de un nuevo ciclo de fundición, a partir de las 12.30p.m.. por lo que se habría realizado la toma de muestra durante 25 minutos con el horno apagado. Lo cual estaría en violación del Parágrafo Primero del Art. 76 de la Resol. 909 de 2.008. Ya que CLARIOS ANDINA alega los siguientes horarios:

- *04:36 a.m.: Apagado de horno para vaciado de escoria y cargue de materia prima.*
- *05:29 a.m. a 06:45 a.m.: Encendido de quemador para proceso de fusión (Duración: 1h 17min).*
- *06:45 a.m. a 07:00 a.m.: Apagado de quemador para par adición adición de la segunda carga (15 toneladas).*
- *07:00 a.m. a 12:30 p.m.: Reencendido de quemador para proceso continuo de fusión.*
- *12:30 p.m: Apagado del quemador de manera definitiva para terminar el vaciado e iniciar un nuevo ciclo.*

Como prueba de lo anterior CLARIOS ANDINA S.A.S. suministra el escaneo del registro "Reporte de Producción Hornos Rotatorios" FU10-0201; en el mismo se aprecia que la "Ejecución de la operación" del dia 09 de agosto de 2.023 inicio a las 05:00 a.m. y termino a las 1:05, en el mismo se menciona tres TIEMPOS DE CARGUE de 25, 10 y 35 minutos y un COLADO HORNO MIN de 60 minutos, ver Figura 1; pero no se mencionan las horas de parada y arranque:

EJECUCIÓN DE LA OPERACION			TIEMPOS DE CARGUE	
No. CARGAS	HORA INICIO	HORA FINAL	CARGUE 1 MIN.	25
1 [ ] 2 [✓]	5:00 A~	1:05	CARGUE 2 MIN.	10
CANAL COLADO	Pb [ ] [ ]	PIQUERA DE COLADO No.	TOTAL MIN	35
CAJON DE COLADO	Pb [ ] [ ]	—	COLADO HORNO MIN	60

CLARIOS ANDINA S.A.S. también alega, en el Auto radicado con número 1064112023, que: "no tuvo conocimiento de la hora de inicio del muestreo definitivo del parámetro plomo y, por consiguiente, no pudo advertir la situación descrita anteriormente".

- *RESPUESTA DEL RESPONSABLE DEL MUESTREO:*

El 25 de octubre de 2023 la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S., radicó con No. 507092023, una solicitud para modificar y, ajustar el "Auto por el cual se ordena la suspensión del trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad Clarios Andina S.A.S. del 10 de octubre de 2023". a lo cual el Director Ambiental Regional Suroccidente, el Sr. Carlos Hernando Navia Parodi, mediante Memorando 0670-996632023 solicitó a la Dirección Técnica Ambiental Ambiental responder a la solicitud de CLARIOS ANDINA S.A.S. Para lo cual el Ing. Alberto Mendoza respondió mediante Memorando 0670-996632023, en el cual explica que:

> *"[L]as condiciones de temperatura y de flujo o cabeza de velocidad o caida de presión (AP) del gas en chimenea, se mantuvieron estables, sin ninguna variación significativa, como se puede apreciar en el Item 14.7 del formato datos de campo y laboratorio emisiones (FTA-081-11) y que corresponde a la corrida NO 4 (Pb), lo que para el responsable del monitoreo visualizando estas variables en la consola de muestreo en donde llega toda la información proveniente de la fuente fija, le permite determinar que el horno no paró o moduló, por lo que no fue necesario tomar acciones correctivas, cuando una fuente fija para o las condiciones de flujo de gas en la chimenea significativamente y la cabeza de velocidad (AP) se va a cero (0 InH20), por lo que inmediatamente el responsable del monitoreo lo suspende y solo lo cuando las condiciones de flujo nuevamente se estabilizan, como lo manifiesta el Protocolo para el y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas - Numeral 1.1.2)".*

Y respecto, a las afirmaciones de CLARIOS ANDINA S.A.S. sobre el desconocimiento del arranque de monitoreo el Ing. Mendoza explica que: "[a]l ingresar a las instalaciones de la empresa Clarios el 9 de agosto de 2023, el personal de la CVC se reunió con los Ingenieros Carlos Romero y Carlos Ramírez, en donde se les manifestó que de acuerdo con el plan operativo anual 2023 de monitoreo de emisiones correspondía monitorear el de fundición de plomo (CH-32) en los parámetros MP-SO2 y Pb". El Ing. Mendoza continúa: "los ingenieros nunca manifestaron que, de acuerdo con las condiciones de operación del Horno de ese día, este fuera a para a las 12:3O pm"; de hecho, escribió el Ing. Mendoza; "asignaron a Juan Aristizábal para que acompañara durante el monitoreo en el área de la chimenea y estuviera pendiente sobre cualquier necesidad y/o inquietud durante la realización del mismo". Así pues, el monitoreo arranco a las 11:55 a.m., con "previo aviso a Juan Aristizábal", Y finalizó a las 12:55 p.m., sin que nadie de CLARIOS ANDINASAS. advirtiera de una parada del sistema u otro contratiempo.

El Ing. Mendoza, reporta que el personal de la comisión de fuentes fijas de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC "no fue informado durante el periodo de realización del monitoreo, ni por el Ingeniero Romero, ni por Juan Aristizábal, que a las 12:30 pm se apagaba el quemador para terminar el vaciado del horno e iniciar posteriormente un ciclo de proceso", y, tampoco: "se tuvo por parte del Ingeniero Carlos Romero ninguna observación, inquietud o sugerencia para su validación y/o repetición a pesar de haberlo culminado a las 12:55 pm", por lo cual la comisión de fuentes fijas continuó con el monitoreo de partículas, MP, y dióxido de azufre, SO_2

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL:

No aplica de forma directa para la resolución de la validez metrológica de la muestra en cuestión. Sin se reitera que los establecimientos industriales de fundición localizados en la zona industrial de Acopi, Yumbo. están obligados al estricto cumplimiento de las determinantes de calidad de aire de la CVC y las directrices de ordenamiento del suelo industrial definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, de Yumbo.

12. CONCLUSIONES:
A continuación, se presentan las siguientes conclusiones:

- *El registro de producción "Reporte de Producción Hornos Rotatorios" FU10-02101 (FU10-0201) suministrado por CLARIOS ANDINA S.A S como prueba de su alegato no respalda la solicitud de nulidad planteada, toda vez que carece de precisión y trazabilidad metrológica para demostrar la inactividad de la fuente fija 12.:30 p.m.. en dicho documento se aprecia que la "Ejecución de la operación" del día 09 de agosto de inició a las 05:00 a.m. y terminó a las 1:05, mencionando tres tiempos de cargue de 25. 10 y 35 minutos y un colado de horno de 60 minutos (Ver Figura 1). pero omitiendo por completo el registro de las horas exactas de parada y arranque de los quemadores. Al corresponder dicha hora final a 8.05 horas totales de trabajo (483 minutos), el proceso industrial culminó formalmente a la 01:05 p.m.., es decir, después de que la CVC cerrara el monitoreo a las 12:55 p.m.. sumado a esto, el formato mantiene en blanco las casillas destinadas a paros no planeados u observaciones de calidad.*

- *De acuerdo con la información técnica disponible, la corrida ejecutada para la evaluación de plomo, Pb, cumple con la totalidad de los criterios metodológicos de validez para un muestreo isocinético, toda vez que los parámetros operativos monitoreados en la consola —tales como la temperatura de la caja caliente, la caja fría, la sonda y el porcentaje de isocinetismo global— se mantuvieron dentro de los rangos reglamentarios esperados. Adicionalmente, los registros de campo demuestran que no se presentó una caída de presión, AP. en el flujo de la fuente fija, lo cual confirma la estabilidad del flujo dentro del ducto, al menos, durante la duración de la corrida en cuestión. Ahora bien, si bien en los tres puntos finales de la corrida se evidenció un descenso térmico en los gases de chimenea. Ts, registrando 141, 140 y 138°F respectivamente (Ver Tabla dicha fluctuación en el flujo de una chimenea no representa, bajo los Métodos de referencia de la EPA. criterio técnico válido para interrumpir o suspender un monitoreo isocinético.*

- *De acuerdo con la información técnica suministrada por las partes, los datos de campo registrados en la consola de muestreo demuestran la estabilidad del flujo en el ducto y la continuidad en la presión del flujo. AP, por lo cual NO se puede probar ni concluir que el Horno de fundición CH-32 estuviera apagado durante los últimos 25 minutos de la evaluación. Adicionalmente, tanto la temperatura de los componentes del tren de muestreo como el porcentaje de isocinetismo global se mantuvieron dentro de los rangos metodológicos requeridos, mientras que las variaciones térmicas observadas en la chimenea corresponden a las variaciones que cabe esperar en el flujo dinámico de una fuente fija y su fluctuación no constituye un criterio técnico para interrumpir o suspender un monitoreo isocinético según los métodos de referencia de la EPA. En er consecuencia, NO se puede concluir que existan elementos de juicio técnicos ni metrológicos que desvirtúen los resultados analíticos (3,54 mg/m³ de Pb) obtenidos durante la diligencia de evaluación de la*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Comprometidos con la vida

fuente fija.

2857

CLARIOS

REPORTE DE PRODUCCION HORNOS ROTATORIOS

FU10-0201 HORNO: 1 2.

LOTE No.	DATOS GENERALES		
20826	PREPARACIÓN	CARGUE	EVACUACION
FECHA:	09-08-23	09/08/23	09/08/23
TURNO:	1	1	2
OPERARIO CARGADOR:	Carol	Carol	Claudia
OPERARIOS HORNO:	David	Mejia	Gonzalo
SUPERVISOR:	Alejandro	A Sanchez	Arango

ENTRADA - FORMULACION		
PESO FUNDENTES (Kg)		
CARBONATO DE SODIO Kg (S)	HIERRO (LIMALLAS) (H)	CARBON (ANTRACITA) (I)
2310	2700	1310
S/A (SS/100)	H/A (SS/100)	I/A (SS/100)
103,5	120,98	58,69

SALIDA - PRODUCCION				
DESCRIPCION	Kg	RENDIMIENTO		UNDS
PLOMO CRUDO (A)	2137	A/F	2,78	FRS/TMF
ESCORIA (B)	6490	B/A	84	%
POLVO DE FILTRO (C)	830	C/A	3,7	%
DROSSES DE LIMPIEZA CRISOL LAVADO (D)	2340	D/A	10,4	%

PESO APORTANTES (Kg)		
ARTICULO	CANTIDAD HUMEDA	CANTIDAD SECA
PASTA	13290	13455
RIPIO	11230	11005
RETORNO METALURGIA		3460
DROSSES FUNDICION		
RETORNO DE PLANTA		3000
SCRAP BATERIAS		
CONCENTRADO OXIDO DE PLOMO		
TOTAL APORTANTE CARGADO		31423

MEDIDA - PRODUCCION		
CUCHARAS Pb COLADO		UNDS
NIVEL INICIAL CRISOL	38	Pul.
NIVEL FINAL CRISOL		Pul.
DIFERENCIA		Pul.

CONSUMOS - INDICADORES				
OXIGENO N1 (I)	932	I/A	41,7	M³/TON
GAS NATURAL M³ (C)	1800	C/A	81,6	M³/TON
TIEMPO TOTAL (T) MIN	483	T/DC	8,05	HR

TIPO PLOMO PRODUCIDO

BAJO Sb [✓] ALTO Sb [ ] ALTO Ag [ ]

EJECUCIÓN DE LA OPERACION			TIEMPOS DE CARGUE	
No. CARGAS	HORA INICIO	HORA FINAL	CARGUE 1 MIN.	
1 [ ] 2 [✓]	5:00 A	1:05	CARGUE 2 MIN.	10
CANAL COLADO	F/B [ ] [ ]	PIQUERA DE COLADO No.	TOTAL MIN	35
CAJON DE COLADO	F/B [ ] [ ]		COLADO HORNO MIN	60

PESO PLOMO	7487	7510	7320

CALIZA	LADRILLO	BIG BAGS
25	15	0

Mel PROD

REPORTE DE PAROS NO PLANEADOS					EQUIPO	SISTEMA	SUB EQUIPO
HORA INICIO	HORA FINAL	MIN	CAUSA	SUB CAUSA			
	(PNP)		PAROS NO PLANEADOS (min)				

REPORTE DE PAROS CALIDAD					EQUIPO	SISTEMA	SUB EQUIPO
HORA INICIO	HORA FINAL	MIN	CAUSA	SUB CAUSA			
	(PC)		TIEMPO PAROS CALIDAD (min)				

OBSERVACIONES: Se rompe Pato de plomo, se cuela escoria con 1 paciencia (a)

No ORDEN	96489
FIRMA DEL SUPERVISOR	Aldano

Rev.8, 2021-10-02

(Hasta aquí el informe de visita)"

Que, de igual forma, en el memorando dirigido a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la DTA manifiesta la siguiente recomendación sobre la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S.:

> *"Al mantenerse firme el hallazgo analítico de 3,54 mg/m³ de Pb —el cual supera el límite permisible aplicable-, resulta técnicamente improcedente la solicitud de nulidad y cesación del procedimiento sancionatorio, recomendándose a la DAR Suroccidente continuar con las actuaciones administrativas correspondientes."*

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La solicitud presentada corresponde a un cese del procedimiento sancionatorio ambiental, figura expresamente prevista en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual el presunto infractor puede solicitar a la autoridad ambiental que se declare terminado el trámite administrativo cuando se acredite la existencia de alguno de los supuestos legales que lo justifiquen:

> *"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que, la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 14 las causales taxativas por las cuales puede cesar un procedimiento sancionatorio ambiental, entre las cuales se encuentra que:

> *"ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> 1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
> 2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
> 3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> 4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:
a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción. (...)"

Resolución 909 de 2008, Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO_2)	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HC_T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H_2SO_4	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

s Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Que, una vez analizados los argumentos jurídicos expuestos por la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S identificada con NIT 900.388.600-1, en la solicitud con radicación No. 1064112023, en contraste con el material probatorio obrante en el expediente No. 0713-039-001-051-2023 y el Concepto Técnico No. 018-2026, emitido por la Dirección Técnica Ambiental, esta Dirección procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Que, en relación con la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consistente en que *"la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, no se configura en el presente caso, toda vez que, conforme al Informe Técnico No. 39 del 30 de agosto de 2023 y el Concepto Técnico No. 018-2026, elaborados por la Dirección Técnica Ambiental, se evidencia que con base en la evaluación metrológica y documental efectuada, se concluye que monitoreo de plomo, Pb, realizado en la fuente CH-32 es plenamente válido, toda vez que los registros de campo confirman la continuidad y estabilidad del flujo el ducto, descartando técnicamente que la fuente fija se encontrara apagada o inactiva durante la prueba.

Que, asimismo, el registro de producción aportado por CLARIOS ANDINA S.A.S. no constituye prueba suficiente para respaldar alegato de parada, al fijar una hora de finalización de operaciones posterior al cierre del muestreo de la CVC y carecer de

trazabilidad sobre el funcionamiento de los quemadores.

Que, al no demostrarse la condición fáctica exigida por el Parágrafo 1° del Art. 76 de la Resolución 909 de 2008 (operación en periodo de arranque o parada), no aplica la excepción legal a los límites máximos permisibles. Por ende, el hecho generador de la falta administrativa ambiental persiste, de igual forma no logró probarse desde el plano técnico que el horno se encontraba en periodo de "parada", ya que los datos metrológicos demostraron continuidad en la operación y en el flujo, por lo que la presunta infracción, la cual consiste en, presuntamente, superar el límite de emisiones de Plomo, se mantiene incólume.

Que, de igual forma, la diligencia contó con una reunión previa con el personal técnico de la empresa (ingenieros de planta) y con la asignación formal de un funcionario para acompañar la inspección en la chimenea. Pese a ello, ni durante la ejecución del monitoreo ni al finalizar la Corrida No. 4 a las 12:55 p.m., el personal de la empresa advirtió sobre la supuesta parada ni presentó objeciones o solicitudes de repetición. En tal virtud, la falta de reporte oportuno por parte del administrado no constituye una falla imputable a la administración ni configura vulneración alguna al debido proceso o al derecho de defensa.

Que, en el derecho ambiental colombiano (Art. 80 C.P. y Ley 99 de 1993), la función fiscalizadora del Estado prima en función del interés general y la protección de la salud pública, en este caso, por emisiones de un metal pesado altamente nocivo como el plomo.

Que, al persistir un reporte de 3.54 mg/m^3 frente a un estándar legal de 1.00 mg/m^3 y no habiéndose desvirtuado la validez formal ni material de la prueba, la autoridad ambiental está en la obligación legal de continuar el trámite sancionatorio para determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en consecuencia, no se encuentra acreditada de manera plena la ausencia de imputabilidad exigida para la configuración de la causal de cesación invocada, razón por la cual tampoco resulta procedente acceder a la solicitud bajo este fundamento.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección concluye que no se configuran las causales de cesación del procedimiento previstas en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y que, en consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud presentada por la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., debiendo continuar el trámite sancionatorio ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes.

En ese sentido, se encuentra ajustado a derecho continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 y su modificación por la Ley 2387 de 2024, garantizando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las investigadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR solicitud de cese bajo radicado 1064112023, interpuesta por la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con NIT. CLARIOS ANDINA S.A.S. identificada con NIT 900.388.600-1, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMISIONAR** al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso del presente acto administrativo en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 16 OCT. 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Jacobo Betancourt Zapata – Judicante DAR Suroccidente
Revisó: Sebastián López Barbery -Profesional Especializado-DAR Suroccidente
Abel David Montes de la Oca- Coordinador UGC Arroyohondo-Mulaló-Vijes-Yumbo.

Expediente No.0713-039-001-051-2023



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: PO CALI

Fecha Pre-Admision: 29/10/2026 14:09:46

Orden de servicio: 18449559

RA576828674CO

7777 478

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C/T.#: 890399002

Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000

Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

7777 483

PO.CALI OCCIDENTE

Destinatario

Nombre/ Razon Social: CARLOS ANDRES DELGADILLO NUÑEZ

Dirección: CRA 35 # 10 - 300 ACOPI

Tel: Código Postal: 760502459 Código

Ciudad: YUMBO Depto: VALLE DEL CAUCA

ANDRES FELIPE MUÑOZ

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

30 OCT 2026

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $10.750
Costo de manejo: $0
Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener: 713-1090142026

30 OCT 2026

Observaciones del cliente:

1130586730

7777483777747 8RA576828674CO